

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Título Séptimo

Capítulo I

De los Servicios Públicos Municipales

Principios en la prestación de servicios

Artículo 165. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos, en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal.

Previsión presupuestaria

Artículo 166. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, para la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Servicios a cargo del ayuntamiento

Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I.** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.** Alumbrado público;
- III.** Asistencia y salud pública;
- IV.** Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;
- V.** Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;
- VI.** Desarrollo urbano y rural;
- VII.** Educación;
- VIII.** Estacionamientos públicos;
- IX.** Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;
- X.** Mercados y centrales de abastos;



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Uriangato, Gto.

XI. Panteones;

XII. Protección civil;

XIII. Rastro;

XIV. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;

XV. Tránsito y vialidad;

XVI. Transporte urbano y suburbano en ruta fija; y

XVII. Los demás que señalen las leyes.

Modalidades para la prestación de servicios

Artículo 168. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y

II. Indirecta, a través de:

a) Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;

b) Régimen de concesión; y

c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

Supervisión y auditoría

Artículo 169. La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría Municipal.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 170. Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a la prestación de los mismos y comunicar a la autoridad municipal, aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Responsabilidad y sanción

Artículo 171. En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá sanciones administrativas, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor.



El alma de Guanajuato | 2016 - 2018

URIANGATO

Acceso a la Información Pública



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Uriangato, Gto.



El alma de Guanajuato | 2016 - 2018

URIANGATO
Acceso a la Información Pública

Prestación del servicio de agua potable

Artículo 172. El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

Prestación del servicio de alumbrado público

Artículo 173. Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, celebrará convenios con la dependencia u organismo que corresponda, para su prestación y cobro.

Prestación del servicio de mercados y centrales de abastos

Artículo 174. El servicio público de mercados y centrales de abastos, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal.

El Ayuntamiento podrá concesionar a comerciantes, los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente.

Régimen de condominio

Artículo 175. Cuando el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, el servicio de mercados y centrales de abastos, podrá prestarse en inmuebles sujetos al régimen de condominio público, en el que la administración será propia y exclusiva del Ayuntamiento y en todo lo demás serán aplicables las disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Servicios de seguridad pública

Artículo 176. Los servicios públicos de tránsito y vialidad y policía preventiva se prestarán por el Municipio como áreas de seguridad pública.

Coadyuvancia en la investigación

Artículo 177. El personal de policía preventiva y tránsito y vialidad de las áreas de seguridad pública de los municipios, deberán informar de forma inmediata a su superior jerárquico y al Ministerio Público toda denuncia que reciban y procederán a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos, en los términos de la legislación de la materia.

Además, la policía deberá auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, cuando así se les requiera.

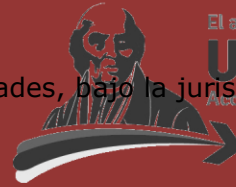
Elementos auxiliares

Artículo 178. En los servicios de policía preventiva, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Uriangato, Gto.

prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento.



El alma de Guanajuato | 2016 - 2018

URIANGATO
Acceso a la Información Pública

Las tarifas correspondientes a dichos servicios, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio.

Servicio de estacionamiento público

Artículo 179. El servicio de estacionamiento público es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública; se pagará de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio.

Concesión para la prestación del servicio de panteones

Artículo 180. El servicio de panteones podrá ser concesionado, con la condición de que se establezca la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Servicio público de transporte

Artículo 181. El servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se prestará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Título Séptimo

Capítulo II

De las Concesiones de Servicios Públicos Municipales

Concesión para la prestación de servicios públicos

Artículo 182. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos por acuerdo de la mayoría calificada.

No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados como áreas de seguridad pública.

Restricción para ser concesionario

Artículo 183. Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I.** Los integrantes del Ayuntamiento;
- II.** Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos;
- III.** Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; y

IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Bases para el otorgamiento de la concesión

Artículo 184. El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de circulación en el Municipio, misma que deberá contener:

- a)** El objeto y duración de la concesión;
- b)** El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;
- c)** La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
- d)** La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- e)** Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
- f)** Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

- a)** Capacidad técnica, administrativa y financiera;
- b)** Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- c)** Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo 183 de esta Ley;

IV. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público, en los términos del título-concesión y de esta Ley.

Procedimiento para la obtención de la concesión

Artículo 185. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud, determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles, subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, los ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se asentarán cuáles solicitudes no fueron aceptadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará discrecionalmente de entre los que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Título-concesión

Artículo 186. El título-concesión, deberá contener:

- I.** Nombre y domicilio del concesionario;
- II.** Servicio público concesionado;
- III.** Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV.** Derechos y obligaciones del concesionario;
- V.** Plazo de la concesión;
- VI.** Cláusula de reversión, en su caso;
- VII.** Causas de extinción de la concesión;
- VIII.** Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y
- IX.** Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El contenido del título concesión será de carácter público.

Vigencia de la concesión

Artículo 187. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Autorizaciones previas

Artículo 188. El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 189. Son obligaciones de los concesionarios:

- I.** Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;
- II.** Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, los cuales se determinarán de acuerdo con las cláusulas del título-concesión;
- III.** Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- IV.** Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;
- V.** Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VI.** Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;
- VII.** Otorgar garantía en favor del Municipio;
- VIII.** Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y
- IX.** Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Competencia de los ayuntamientos en materia de concesiones

Artículo 190. Es competencia de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- II.** Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;
- III.** Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;
- IV.** Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;
- V.** Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;
- VI.** Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;
- VII.** Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y
- VIII.** Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Extinción de la concesión

Artículo 191. Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Cumplimiento del plazo;
- II.** Revocación;
- III.** Caducidad;
- IV.** Rescate; y
- V.** Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

Revocación de la concesión

Artículo 192. Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Uriangato, Gto.



El alma de Guanajuato | 2016 - 2018

URIANGATO
Acceso a la Información Pública

I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, **sin causa justificada** a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y

V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

Caducidad de la concesión

Artículo 193. Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar las garantías a que se obligó; y

II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Procedimiento de revocación y caducidad de concesión

Artículo 194. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ejecución de las garantías

Artículo 195. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de las garantías.

Publicidad de las resoluciones de extinción

Artículo 196. Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un de circulación en el municipio.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Capítulo IV

De la Concesión para la Explotación, Uso y Aprovechamiento de Bienes Inmuebles del Dominio Público Municipal

Concesión de bienes inmuebles

Artículo 222. Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre dichos inmuebles.

Vigencia de la concesión sobre inmuebles

Artículo 223. Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal, se otorgarán por tiempo determinado y requerirán el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Bases para el otorgamiento de concesiones sobre inmuebles

Artículo 224. Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;

II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;

IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;

V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y su procedimiento de evaluación; y

VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Reversión

Artículo 225. Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán en favor del Municipio.

Reconsideración del monto de derechos

Artículo 226. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Cesión de los derechos y obligaciones de la concesión

Artículo 227. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Aplicación complementaria

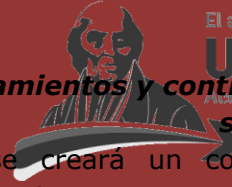
Artículo 228. En las concesiones de los bienes del dominio público municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del título séptimo, capítulo segundo de esta Ley.

Capítulo V

De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles

Disposiciones administrativas aplicables

Artículo 229. Para el desempeño de las funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio.



Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios

Artículo 230. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

A las reuniones del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios se convocará al Contralor Municipal quien deberá asistir y tendrá derecho a voz.

Atribuciones del Comité

Artículo 231. El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;
- II.** Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;
- III.** Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;
- IV.** Publicar en un diario con circulación en el municipio, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento;
- V.** Realizar las licitaciones públicas conducentes; y
- VI.** Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios

Artículo 232. En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.